

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 03 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se presentó sustitución de poder por parte del DR JOSE FELIX ESCOBAR ESCOBAR apoderado judicial de la parte demandada MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL al DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO. Igualmente informo que se presentó por la parte demandada (MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL) recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 129 del 8 de febrero de 2022. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 529-2013-0443-00 DECLAR-RECONOC HEREDEROS
Palmira- Valle del Cauca, 03 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de sustitución de poder realizado por el apoderado de las demandadas MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL al DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO, el despacho lo encuentra procedente, razón por la cual, reconocerá personería al abogado sustituto en los términos de la sustitución de poder allegada.

Ahora bien, en relación al recurso de reposición y en subsidio apelación el auto Interlocutorio No. 129 del 8 de febrero de 2022, se observa que se hizo oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso de la siguiente manera:

Manifiesta frente al reconocimiento de herederos lo siguiente:

(...)Para el caso concreto los herederos que pretenden su inclusión dentro de los certificados de tradición y de los registros de transito arribaron al proceso cuando ya se había realizado el proceso de partición y adjudicación, lo que obligatoriamente conlleva a que se tengan que aplicar tanto la regla establecida en el numeral 3 y como en el 4, es decir el Juzgado no debió reconocer a los herederos dentro de los certificados sino que debió continuar con el tramite del proceso de sucesión y al final decidir si los nuevos herederos ostentaban tal calidad, de seguir el proceso tal cual como lo ordeno en el auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 no solo vulneraria las normas procesales sino que afectaría los derechos de los demás herederos. Por lo tanto, se solicita al juzgado revocar el auto notificado por estados del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se obedeció y se cumplió lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga en el proceso de sucesión de la referencia, lo anterior

porque de mantenerse dicho auto se vulneraría los derechos de los demás herederos y se incurre en una nulidad procesal. De igual manera debe el juzgado primero promiscuo de familia al igual que el tribunal superior, entender que la sucesión se llevo a cabo por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA de Palmira, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 873 de los procesos ACUMULADOS 2008-000240- 00 y 2008-00239-00 en Agosto Quince (15) de dos mil ocho (2008). (...)

Igualmente, se manifiesta que:

(...) Fijese que el objeto de los autos interlocutorios es resolver situación del proceso, pero nunca deben decidir sobre el objeto principal del proceso, de hacerlo no tendría sentido dictar sentencia, en cambio la sentencia si tiene como fin decidir sobre el objeto del proceso y darle fin al mismo, por eso tiene los efectos de cosa juzgada. En el caso concreto, tanto el Juez Promiscuo como el Tribunal omitieron la utilidad de los autos interlocutorios y usaron ese instrumento procesal para resolver una situación que al final está definiendo los derechos sustanciales de los demás herederos. Además, como se señaló en el numeral 1 de este recurso, un auto no puede ser el instrumento para declarar la calidad de heredero, eso se debe demostrar y al final en la sentencia se debe decidir al respecto o en su defecto se debe iniciar un incidente. Así las cosas, tanto el Tribunal Superior de Buga como el Juzgado Promiscuo incurrir en una clara nulidad procesal al determinar por medio de un auto interlocutorio la calidad de heredero e incluirlo dentro de la partición, lo anterior es aun peor cuando dicho reconocimiento se hace incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 491 del CGP. Por lo tanto, solicitamos se reponga el auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022 y en consecuencia se revoque la decisión (...)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el despacho previo a resolver lo solicitado por el apoderado recurrente, considera importante recordar que en el presente proceso se dictó decisión de fondo mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014, la cual fuere revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial mediante sentencia del 15 de diciembre de 2017, donde la parte pasiva formulo recurso de casación, el cual fue negado por auto del 01/02/2018, motivo por el cual se recurrió en reposición y subsidiariamente en queja, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, no repuso su decisión y dispuso la consecuente expedición copias para desatar el recurso de queja, remitiéndose las correspondientes piezas procesales a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien por auto del 19 de diciembre de 2018 estimo bien denegado el recurso de queja, recibido el expediente por este despacho judicial, se profirió el auto de sustanciación No. 230 del 02 de abril de 2019 donde se ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, mediante providencia interlocutoria No. 1236 del 13 de diciembre de 2019, se resolvieron solicitudes realizadas por la parte demandante, ordenándose el embargo solicitado, negando la solicitud de rehacimiento de la partición y de devolución de las inversiones y depósitos recibidos por los otros herederos, decisión recurrida y resuelta mediante auto 298 del 09 de julio de 2020, donde no se repuso la providencia y se negó el recurso de apelación, mediante auto de sustanciación No. 015 del 20 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas, mediante auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021, se negó el decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ordeno el levantamiento de las

medidas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019 y se resolvió estarse a lo resuelto en decisión de auto 015 del 19 de enero de 2021, respecto a la liquidación de costas, el apoderado presentó recurso contra el auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021 el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 259 del 26 de abril de 2021, ordenando no reponer la decisión y concedió recurso de apelación solo frente a lo decidido a medidas cautelares, auto que fuere recurrido nuevamente por la parte demandante y resuelto mediante auto 439 del 27 de mayo de 2021, ordenando no revocar la providencia y concediendo el recurso de queja, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 se resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca declarar improcedente el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 26/04/2021, confirmar el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 097 del 09/02/2021 y donde además se ordenó a este despacho que decida lo que en derecho considere pertinente frente a la solicitud formulada por los demandante desde 24/07/2019, en el sentido de disponer el registro de la sentencia de segundo grado proferida en el curso del presente proceso declarativo, mediante auto interlocutorio No. 129 del 08 de febrero de 2022 este despacho judicial resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior y ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Transito de Palmira-Valle del Cauca para que realicen la anotación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga proferida el 15 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo a lo anterior, y de acuerdo a todo el tramite del proceso, se puede observar que ya hubo decisión de fondo en el presente tramite, se han resuelto las solicitudes presentadas y se obedeció lo resuelto por el superior frente al recurso de queja y de apelación contra el auto No. 097 del 09 de febrero de 2021, razón por la cual no son de recibo los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, quien solicita se revoque el auto y que no se cumpla con lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga, pues como ya se dijo, el reconocimiento de los herederos se resolvió mediante sentencia, no por auto como dice el recurrente, y además respecto de la orden de registrar la sentencia de segunda instancia, no significa que se estén ordenando medidas cautelares, pues como obra en el expediente en el interior de este proceso ya se resolvió frente a las medidas cautelares y se ha dicho que el proceso de refacción de la partición debe ser adelantado donde cursó la sucesión.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no revocará la providencia recurrida pues como se expuso anteriormente el despacho solo obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.

Frente al recurso de apelación, el despacho tampoco lo concederá, por no ser procedente conforme lo reglado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia No. 129 del 08 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente, frente No. al auto No. 129 del 08 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. DR. CHRISTIAN CAMILO CASTILLO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao y tarjeta profesional 249.775 del CSJ, con las mismas facultades que fueron otorgadas al DR JOSÉ FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR, por las demandadas MARÍA INÉS VILLEGAS CABAL, ANA MILENA VILLEGAS CABAL, MARÍA NELLY VILLEGAS CABAL y BEATRIZ ELENA VILLEGAS CABAL

NOTIFÍQUESE
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 041 de hoy 04 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA